



Decreto Supremo Nº 025-2011-MTC

**DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL
REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO – CÓDIGO DE TRÁNSITO, APROBADO
POR DECRETO SUPREMO No. 016-2009-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley No. 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo No. 016-2009-MTC, en adelante el Texto Único Ordenado, establece las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres en todo el territorio de la República, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito;

Que, el artículo 152 del Texto Único Ordenado, dispone que los vehículos que circulen en las vías públicas, deben realizarlo con las luces encendidas cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo ameriten;

Que, diversos países de Sudamérica, tales como Argentina, Brasil, Colombia y Chile, han dispuesto la obligación del uso de luces en horario diurno, favoreciendo una mejor estimación de velocidades y distancias, generando la disminución de accidentes de tránsito en sus carreteras;

Que, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), ha informado que durante los periodos 2009, 2010 y 2011 los índices de accidentabilidad con consecuencias de daños personales en el horario diurno resultan mayores a los determinados en el horario nocturno;

Que, en ese sentido, resulta necesario adoptar medidas destinadas a mejorar la seguridad vial en las carreteras y reducir los índices de accidentabilidad, en beneficio de la comunidad;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley No. 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley No. 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y, el Decreto Supremo No. 016-2009-MTC, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo No. 016-2009-MTC

Modifíquese el artículo 152, el literal a) del artículo 153, el artículo 244 y la infracción tipificada con el Código G.31 del Anexo I: Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo No. 016-2009-MTC, en los siguientes términos:

"Artículo 152.- Encendido de las luces.

Los vehículos deben circular en las vías públicas, con las luces encendidas, cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo ameriten.

En la red vial nacional y departamental o regional, los vehículos deben circular con las luces bajas encendidas durante las veinticuatro (24) horas.

Artículo 153.- Uso de las luces.

El uso de las luces es el siguiente:

a) Luz baja: su uso es obligatorio en las vías públicas urbanas cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo ameriten. En la red vial nacional y departamental o regional, el uso de las luces bajas será obligatorio durante las veinticuatro (24) horas excepto cuando corresponda el uso de la luz alta en carreteras y caminos y en los cruces con líneas de ferrocarriles.





Decreto Supremo

(...)

Artículo 244.- Uso de luces altas y bajas.

Los vehículos motorizados deben circular en las vías públicas urbanas con luz baja, cuando corresponda.

En las carreteras y caminos que formen parte de la red vial nacional y departamental o regional, los vehículos motorizados deben circular con luz baja de manera permanente durante las veinticuatro (24) horas, con excepción de los eventos en los que corresponda el uso de la luz alta.

ANEXO I

Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre

I. CONDUCTORES

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	PUNTOS QUE ACUMULA	MEDIDA PREVENTIVA	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
(...)						
G.	GRAVES					
(...)						
G.31	En las vías públicas urbanas, circular en la noche o cuando la luz natural sea insuficiente o cuando las condiciones de visibilidad sean escasas, sin tener encendido el sistema de luces reglamentarias; o en la red vial nacional y departamental o regional, circular sin tener las luces bajas encendidas durante las veinticuatro (24) horas.	Grave	Multa 8% UIT	20		

(...)"

Artículo 2.- Campañas de difusión

Establézcase un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo, con la finalidad de que las autoridades competentes efectúen la publicidad de las disposiciones contenidas en la presente norma y permitan su cumplimiento.

Asimismo, durante el plazo antes señalado, las papeletas que se levanten en la red vial nacional y departamental o regional en horario diurno, por la infracción tipificada con código G.31 del Anexo I: Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo No. 016-2009-MTC y modificatorias, solamente tendrán efectos educativos.

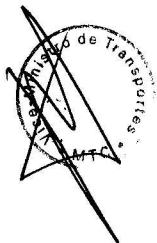
Artículo 3.- Vigencia

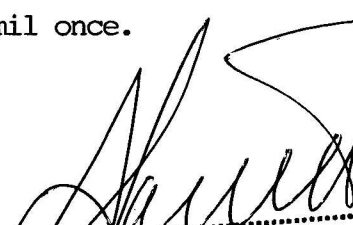
El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de junio del año dos mil once.




ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República


ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones